



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2002 171 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

En atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate fijada en auto de fecha 25 de septiembre del año que avanza, se realizará de forma presencial, por lo que los interesados deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrá ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.

Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismos de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar la publicación del **aviso**, deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2002 171 00

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 50001 31 03 001 2004 00184 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

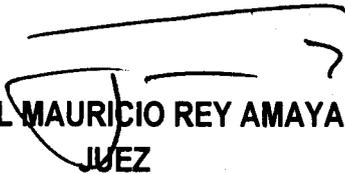
En atención a la solicitud que antecede, el despacho informa que se le enviará el link de acceso para que pueda visualizar el expediente digital. Sin embargo, el tiempo de respuesta en el envío de dicho link dependerá de la capacidad operativa que tenga el juzgado para digitalizar el expediente.

Tenga presente que este estrado no cuenta con el personal para la digitalización, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto de una solución para tal efecto a través de los servicios de un tercero para que ejecute dicha labor, pero esta tiene un número limitado de expedientes.

No obstante lo anterior, si la parte desea acceder de forma inmediata al expediente, previa solicitud por intermedio de secretaría puede agendar una cita para su respectiva revisión.

Se reconoce personería al abogado Juan Diego Garzón Ferro, quien actúa como apoderado judicial de del municipio de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 03 001 2004 00206 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, el despacho informa que se le enviará el link de acceso para que pueda visualizar el expediente digital. Sin embargo, el tiempo de respuesta en el envío de dicho link dependerá de la capacidad operativa que tenga el juzgado para digitalizar el expediente.

Tenga presente que este estrado no cuenta con el personal para la digitalización, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto de una solución para tal efecto a través de los servicios de un tercero para que ejecute dicha labor, pero esta tiene un número limitado de expedientes.

No obstante lo anterior, si la parte desea acceder de forma inmediata al expediente, previa solicitud por intermedio de secretaría puede agendar una cita para su respectiva revisión.

Se reconoce personería al abogado Juan Diego Garzón Ferro, quien actúa como apoderado judicial de del municipio de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 50001 31 03 001 2010 00498 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil –Familia (en descongestión), mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, que confirmó el fallo proferido por este estrado el 20 de octubre de 2014, dentro del asunto de la referencia [fs. 4-13, C. 4].

II. En vista de la manifestación efectuada a través del memorial enviado mediante mensaje de datos [ff 78, C3], en la cual el apoderado judicial de la parte demandada Transporte Morichal S.A., interpone «dentro del término legal el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (B), notificada el 27 de julio de 2020», por **secretaría** devuélvase el expediente a la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 03 001 2011 00010 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia (en descongestión), mediante sentencia del 19 de diciembre de 2019, que confirmó el fallo proferido por este estrado el 11 de abril de 2014 dentro del asunto de la referencia [fs. 8 - 17, C. 7].

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos, se informa que el expediente se encuentra en turno para su digitalización. Por lo tanto, por intermedio de **secretaría** asígnesele fecha y hora para la respectiva consulta física del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 03 001 2012 00022 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad [fl. 115], el despacho le imparte aprobación:

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2012 165 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico, en la sentencia dictada el 25 de agosto de 2020.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

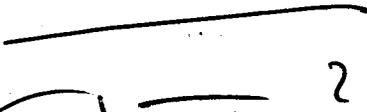
Proceso No. 5000131030012013 00329 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, Trece (13) de Noviembre de dos mil-veinte (2020)

Al no encontrársele objeción alguna a la liquidación de costas que antecede, el juzgado procede a aprobarlas.

Notifíquese

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA.**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, se  
notifica a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO META

Email: [jcto01vvc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcto01vvc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS No. 03 del 3r Trimestre

10 de NOVIEMBRE de 2020

**Radicado:** 500013103001 2013 00329 00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** CARLOS ALFONSO DURAN ARISMENDI  
**Demandandos:** FREDY JAVIER ASTROZ BERMUDEZ

Hoy procedo a liquidar costas, a cargo de la demandada conforme a lo ordenado en providencia del 06/04/2016 Y 25/02/2020, así:

Agencias en Derecho 1ra Inst.	\$3.000.000	folio 165 C1
Agencias en Derecho 2da Inst.	\$1.000.000	folio 79 C3
Envío notificación (Citación/Aviso)	\$15.000	folio 14, 17 Y 22 C1
Otros oficios	\$7.500	folio 140 C1
Poliza	\$1.928.500	folio 1 C2
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.951.000</b>	

**son:** CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5.951.000), a favor del demandante.

**La Secretaria**

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 467 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

De acuerdo con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y conforme con el artículo 599 C.G.P.

**DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del automotor identificado con placas **SXD -002 y R72913** de propiedad de **SOTRANSVARGAS LTDA** identificada con Nit 800075672-3

Librese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio, para el cumplimiento de la medida y la expedición del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior se resolverá lo pertinente en relación al secuestro.

El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas corrientes, de ahorros, en C. D. T. o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado **SOTRANSVARGAS LTDA** identificada con Nit 800075672-3

La medida se limita hasta la suma de **\$ 48.000.000**

Librense los correspondientes oficios, con destino al GERENTE de la siguiente entidad financiera, sede Bogotá- **Banco Bogotá**.

Para que sienten los embargos, haciéndole las advertencias de ley.

En caso que la sociedad ejecutada, cuente con un CDT, con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. ii) en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

**NOTIFIQUESE x(2)**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2013 467 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P, procede el despacho a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**Pedro Miguel Castillo y Nelly Iglesias Quiroga actuando en nombre propio y en calidad de padre de los menores de Leiver Miguel Castillo Iglesias, Luis Alexander Castillo Iglesias y Yurani Marcela Castillo Iglesias por medio de apoderado legalmente constituido solicita que se libre ejecución singular en contra de RODRIGO RAMIREZ SALAZAR, TRANSPORTES ARIMENA S.A., SOTRANSVARGAS LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD, por las sumas de dineros ordenadas en el auto de 2 de octubre 2020.**

El mandamiento de pago, se ordenó conforme a lo solicitado, habiéndose notificado por estado a los demandados, sin que dentro del término se hubiese propuesto excepciones, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra **RODRIGO RAMIREZ SALAZAR, TRANSPORTES ARIMENA S.A., SOTRANSVARGAS LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD** y a favor de **Pedro Miguel Castillo y Nelly Iglesias Quiroga** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Leiver Miguel Castillo Iglesias, Luis Alexander Castillo Iglesias y Yurani Marcela Castillo Iglesias.**

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría. En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 800.000** a cargo de la parte demandada y favor del demandante.

**NOTIFIQUESE x(2)**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 00083 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

En atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate fijada en auto de fecha 24 de julio del año que avanza, se realizará de forma presencial, por lo que los interesados deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrá ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.

Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismos de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar la publicación del **aviso**, deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 00083 00

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en **ESTADO**.

---

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2014 00192 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que se informa que hubo una decisión de segundo grado que desato la Litis, el despacho de conformidad con el inciso primero del artículo 163 del C.P.G., procede a la reanudación del proceso sin imposición a sanciones, sin desconocer que la parte interesada tenía el deber solicitarla, a su vez la demandante también tenía la carga y solo hasta esta instancia lo pidió.

Ahora bien, vista la petición que antecede allegada mediante mensaje de datos por la demandada, se ordena que por secretaría se expidan las copias en formato digital PDF del informe rendido por el secuestro del inmueble objeto de litigio, esto es, por el señor Luis Enrique Pedraza [fs. 384 - 411, C.1A]; lo anterior a costa de la parte interesada.

En cuanto a la solicitud de informar «cuantos títulos de depósitos judicial, correspondientes a los frutos civiles del inmueble secuestrado se encuentran a órdenes de sus despacho, indicando cuantos fueron consignados por el actual secuestro, porque valor y en que fechas; de la misma manera individualizar los consignados por la anterior...». De acuerdo al informe que obra a folio 415 del cuaderno 1A, en este estrado reposan 5 títulos judiciales de la siguiente forma:

Número de  
Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	CONSIGNANTE
445010000428289	40404090	LEYLA ZULUAGA FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2016	NO APLICA	\$ 700.000.00	EDI JAMES AVILA RIVERA
445010000467660	40404090	LEYLA ZULUAGA FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2017	NO APLICA	\$ 5 000 000.00	ANA SOFIA CRUZ CARRILLO
445010000467727	40404090	LEYLA ZULUAGA FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	21/11/2017	NO APLICA	\$ 4 000 000.00	ANA SOFIA CRUZ CARRILLO
445010000473610	40404090	LEYLA ZULUAGA FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2018	NO APLICA	\$ 5 000.000.00	ANA SOFIA CRUZ CARRILLO
445010000476184	40404090	LEYLA ZULUAGA FAJARDO	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2018	NO APLICA	\$ 2 600.000.00	ANA SOFIA CRUZ CARRILLO

Total Valor \$ 17.300.000.00

Por otro lado, en relación con la solicitud de «OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL de la NACIÓN – SECCIONAL META, en el propósito de solicitar información acerca del trámite dado al OFICIO No.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1424, de fecha 10 de julio de 2019, por medio del cual [el] Juzgado denunció hechos fraudulentos cometidos por la señora SECUESTRE designada dentro de este proceso» por **secretaría** remítase el escrito a la mencionada entidad para lo de su competencia.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 00298 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión del pasado 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se desestimó el avalúo presentado por el demandante respecto del predio con matrícula No 230-101097 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, y se tuvo en cuenta el aportado por el ejecutado.

#### ANTECEDENTES

El despacho a través del auto recurrido señaló que el dictamen pericial más idóneo para determinar el valor comercial del predio objeto de la subasta es sin lugar a duda el presentado por el apoderado del extremo pasivo.

Decisión que no compartió la contraparte, al señalar básicamente que:

Se desconocieron varias características que fueron ignoradas por el Despacho como por el perito evaluador señor Calderón, como por ejemplo que el predio en cuestión, es rural, que se ubica en el costado norte de la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Puerto López, que no se encuentra sobre la vía principal, lo cual fue descrito por el perito en el dictamen.

Señala que es físicamente, económicamente y jurídicamente imposible, que el valor del metro cuadrado se tase en \$304.000 muy por encima de zona sub urbana o incluso en conjuntos como Primavera Urbana, la Florida y otros, con mejores servicios público y adecuación de zonas comunes.

En la pericia presentada no aportó cuáles fueron las muestras que se tuvieron en cuenta para comparar el mercado.

Con el propósito de rebatir el avalúo, preciso varios links de páginas dedicadas a enseñar predios que están en venta y ubicados en zonas similares, con precios más económicos.

Precisa que el metro cuadrado señalado por el Juzgado de 870 metros cuadrados no es real, pues indica que es de 589 metros cuadrados.

En fin, concluye, que el metro cuadrado asignado por el perito es ilógico, y no se puede aplicar el mismo valor al metro cuadrado de construcción de la vivienda, como al del grupo social o incluso al de la piscina.



50001 31 53 001 2014 00298 00

Del recurso de reposición, se concedió el traslado a la parte demandada, donde señaló:

En el predio objeto del avalúo funciona un hotel con 18 habitaciones, que existía un jacuzzi utilizado como piscina, con taques elevados para suministro de agua y dotada de energía eléctrica

#### CONSIDERACIONES:

De entrada, el juzgado advierte que no revocará el auto atacado, por las razones que pasaran a exponer:

Primero, el artículo 167 del C.G.P., dispone: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Quien procure que su pretensión salga adelante, deberá utilizar los medios de prueba, con el fin de lograr, como en este caso, probar las presuntas irregularidades en que incurrió el perito, de lo contrario no es posible acoger sus pedimentos, pues se menguarían los derechos de la parte ejecutada, bajo suposiciones que no tiene soporte o fundamento probatorio.

En este caso, el apoderado de la parte actora realiza valoraciones personales y subjetivas sin fundamento probatorio que logren quebrantar la decisión adoptada, pues a pesar que tacha el dictamen como *"desproporcionado y fraudulento"* estas apreciaciones no se compadecen con el trabajo realizado por el perito, el cual no se puede cotejar con el enseñado por el recurrente, pues no es lo mismo la pericia que aporta la parte activa, la cual se trata de una simple operación matemática, ajustando un valor global del predio, sin realizar un estudio detallado de las construcciones, ubicación y la destinación, pasando por alto la valoración técnica y jurídica del inmueble; así que acoger el valor que aduce el recurrente es un desatino y verdaderamente no se ajustaría a la realidad del inmueble.

Respecto sobre el primer cuestionamiento, en el sentido que el predio señalado en la pericia es de carácter *rural* (fl 304), sobre aspecto no existe discusión alguna, pues así lo reafirma el perito en su dictamen y no le asigno categoría diferente.

Con relación a la ubicación, no existe mérito para señalar que el lugar donde está el predio, es sobre la vía principal como lo señala el abogado en el escrito del recurso, pues el perito dijo sobre este particular: *"1.10. dirección del inmueble, vereda Apiay - con el ingreso a unos 200 metros frente a las instalaciones de la Cuarta División del Ejército"*.



50001 31 53 001 2014 00298 00

Sobre las técnicas de valuación, la comparación que hizo el auxiliar de la justicia, resulta que la metodología utilizada fue idéntica a la que sin observación alguna utilizó el recurrente, pues a través de páginas WEB, señalan plurales predios que por sus características presuntamente similares lo comparan con el bien inmueble objeto del avalúo, pero no aportan o anexan la prueba que tanto se conduele el memorialista.

En lo que concierne al área total del predio, esta es de 3.224.50 m<sup>2</sup>, el metro cuadrado le asignó un valor de \$304.000, de acuerdo con las zonas de influencia y zonas homogéneas, pero no solo tuvo en cuenta la comparación de ventas de acuerdo con el cuadro que se aprecia a folio 311, sino además tuvo en cuenta el relleno afirmado y cercamiento del predio, observaciones que no aprecio el recurrente en su pericia.

Por otro lado, precisa que es ilógico fijarle como valor del metro cuadrado igual a la construcción de la vivienda como a la piscina o el grupo social.

Sobre este aspecto, el perito efectuó un estudio detallado de cada una de las construcciones, para determinar que el valor del metro cuadrado de la casa hotel, es de \$1.431.150 y de las demás zonas como, por ejemplo, cocina, baño salón de eventos les señaló la suma de \$740.250, estos justos precios, no fueron tomados por apreciaciones personales o caprichosas del perito, pues hizo un estudio detallado de costo de reposición de la construcción, tal como se puede observar del cuadro que obra a folio 312, y para cada zona como se puede avizorar le asigno el valor que le arrojo.

En conclusión, las apreciaciones del memorialista se basan en aspectos puramente subjetivos y sin fundamento probatorio, pues lo afirmado por el recurrente es refutado con las conclusiones que se aprecian en el dictamen pericial, el cual contradice lo asegurado por el peticionario, fíjese que no se trata de un inmueble común o de uso personal o familiar, allí funciona un establecimiento de comercio, y este aspecto no lo aduce el memorista, lo pasa por alto en sus argumentos, y tal escenario no se puede soslayar, pues los cotejos que este realiza en nada se asemejan al predio objeto de la pericia.

No cabe duda que acoger la tesis del apoderado del extremo activo, sería un despropósito, pues se disminuiría el valor real del predio sin ningún medio de prueba que lo sustente, pues el avalúo que trajo a este escenario es el valor catastral aumentado en un 50%, lo que conllevaría a desconocer los derechos del extremo más débil de la litis, y subastar un predio por un valor inferior al real, causando un menoscabo al patrimonio del deudor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 00298 00

Sumado a lo anterior, es deber del juez apreciar el dictamen de acuerdo con las reglas de sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito, y como se ha indicado en esta providencia no existen razones para descartar la pericia presentada a través del auxiliar de la justicia por la parte pasiva, pues cumplen con cada uno de los presupuestos antes señalados.

En conclusión, no se revocará el auto atacado, por las someras razones indicadas; en lo que respecta al recurso de alzada, este correrá la misma suerte, pues dentro de la norma adjetiva no señala la apelabilidad de estas decisiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD** resuelve:

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de alzada, toda vez que esta decisión no es objeto de recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001.31 53 001 2014 319 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Se acepta la cesión de crédito presentado por **HERNAN RODRIGUEZ FLOREZ** a favor de **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** y **GENTIL RODRIGUEZ ROJAS**.

Por lo tanto, téngase como litisconsorte de la parte demandante a **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS** y **GENTIL RODRIGUEZ ROJAS** de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P, en cuya oportunidad procesal se aplicará lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil.

Se reconcome personería al abogado **JORGE HERNANDO FORERO SUATERNA**, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

Conforme la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo a audiencia de remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30** p.m del día **3** del mes **mayo** del año **2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 540-8440 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fíjese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem, **se advierte que el predio se encuentra ubicado en la vereda Santa Barbara, Municipio de Primavera Vichada.**

En atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, por lo que deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrá ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 319 00

Para presentar los sobres con el valor de las posturas se deberán entregar de manera física en la Dirección Seccional de esta sede, con el fin que dicho órgano mantenga la custodia y conservación de los mismos, lo cuales se podrán presentar en los plazos previstos en el artículo 541 e inciso primero del artículo 542 del C.G.P.

Toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes, de igual manera se debe hacer el adecuado uso del tapabocas. Una vez se cumplan con los protocolos se continuará con el trámite.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 357 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

En atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate fijada en auto de fecha 18 de septiembre del año que avanza, se realizará de forma presencial, por lo que los interesados deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrá ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.

Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismos de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar la publicación del **aviso**, deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



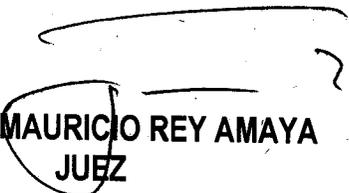
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2014 357 00

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-31-03-001-2014-00334-00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 44, C.2, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se

### DECRETA:

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, corrientes y/o C.D.T. tenga o llegue a tener el ejecutado **Walter Orlando Caicedo Medina** con cédula de ciudadanía N° 19.441.396, en las siguientes entidades bancarias señaladas en la solicitud:

Bancolombia	Banco Colpatría
Banco AV Villas	Banco Popular
Banco Davivienda	Banco Caja Social
Banco Bogotá	Banco Agrario de Colombia
CONAVI	

Por **secretaría**, librense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial y haciendo la salvedad que debe respetarse el límite de inembargables de los dineros consignados en cuentas de ahorros y corrientes, tal como lo establece la normatividad vigente.

En caso que el demandado, cuente con un CDT, en alguna de las entidades financieras citadas anteriormente y con el fin de materializarse la medida de embargo sobre dicho título valor, deberá proceder conforme lo señala el numeral 6 del artículo 593 del C.G.P, en efecto, i) no deberá constituirse título de depósito judicial por cuenta del proceso, sino deberá dejar anotación de la *pérdida de enajenabilidad*, es decir no podrá ser endosado o negociado, mientras la medida subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

constitución, sufra parálisis o menoscabo. *ii)* en caso, de pluralidad de titulares, sin distinguirse su porcentaje de participación, se deberá entender que será por partes iguales, por lo tanto, el embargo se anotara en tal sentido, y no por la totalidad del depósito, en todo caso, respetando las instrucciones que en ese sentido impartieron los titulares del C.D.T-

**La medida se limita hasta la suma de \$1.000.000.000.**

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2015 055 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Conforme la petición elevada por el apoderado de la entidad financiera- demandante principal- en este proceso, se denegará por los mismos argumentos expuestos en el auto del pasado 24 de julio de 2020.

Si bien es cierto que el abogado en su escrito manifiesta que la petición de terminación esta coadyuvada por la sociedad Pastos y Leguminosas- demandante acumulada-, dicha petición no obra en el expediente digital.

Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de terminación invocada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2015 00194 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme la petición elevada por la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo a audiencia de remate de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30** p.m. del día **29 de abril** del año **2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 230 - 157410 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem

En atención al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: «Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea».

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, por lo que deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrán ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.



Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismo de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar el aviso, dicha publicación deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

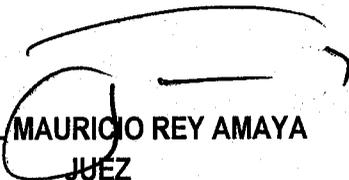
Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

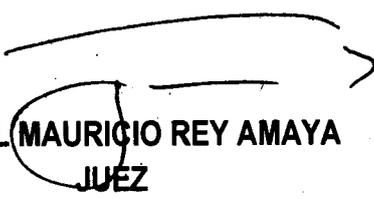
Expediente: 50001 31 03 001 2015 00294 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad [fl. 101], se le imparte aprobación.

De acuerdo con la petición que antecede, por secretaría hágase la entrega de los dineros, que se encuentran depositados a la cuenta del proceso de la referencia a la abogada de la parte demandante, quien tiene la facultad de recibir.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2015 00514 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación [n. 30, C.1], allegada por la parte ejecutante, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código de General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación aquí ejecutada.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas, por no existir embargo de remanentes.

**TERCERO.** Se ordena entregar al ejecutado Javier Tellez Cruz los dineros que puedan encontrarse a disposición del presente asunto; lo anterior, como lo solicitó el ejecutante en el memorial de terminación del presente trámite por pago total de la obligación. Por **secretaría** procédase a lo haya a lugar.

**CUARTO.** Respecto a la petición del apoderado del demandante dentro del escrito de terminación del trámite de la referencia, por ser viable se accede a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, lo anterior de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

**QUINTO.** Sin condena en costas por solicitud de la parte demandante.

Efectuado todo lo anterior, desde ya se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

---

**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2016 00 293 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

En vista que, en auto del 21 de agosto de 2020, no se fijó fecha para audiencia de remate, se señala para las horas de 2:30 p.m del día 13 del mes Nov del año 2021.

Por otra parte, en atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate, se realizará de forma presencial, por lo que los interesados deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrá ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.

Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismos de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar la publicación del **aviso**, deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2016 00 293 00

, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA**  
**REINA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2017 00064 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la diligencia efectuada el 26 de octubre del presente año, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo a audiencia de remate de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P señala la hora de las **2:30** p.m. del día **22 de abril** del año **2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 236- 45400 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se regirá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido **una hora**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fíjese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem

En atención al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: «Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea».

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, por lo que deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrán ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.



Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismo de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegada el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar el aviso, dicha publicación deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 53 001 2017 00382 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de enero de 2020, córrase traslado del avalúo allegado por la entidad bancaria demandante [fl. 133 -154] por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 4003006 2017 01043 01

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Entra esta instancia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la Ciudad, dentro del proceso de imposición de servidumbre eléctrica invocado por la Empresa Energía de Bogotá S.A., E.S.P, en virtud del cual se rechazó de plano la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, el *a quo* rechazó la demanda, después de concluir que el predio objeto de la demanda carece de folio de matrícula inmobiliaria y que por ende se trata de un predio baldío, pues al no contar con dicha titularidad, no es dable aplicar lo normado en el artículo 376 del C.G.P.

Aduce que carece de competencia para imponer servidumbre pretendida cuando la norma sustantiva rige sobre los bienes de derecho particular, adicional a esto, las sentencias dictadas en procesos de servidumbre no tienen efecto alguno, hasta tanto se inscriban en el folio de matrícula inmobiliaria.

En conclusión, declara la nulidad de todo lo actuado, hasta el auto por medio del cual admitió la demanda y rechazo de plano la misma, por falta de competencia.

El demandante apeló esa decisión, con miras a que sea revocada, bajos los siguientes argumentos: *i)* el proceso no versa sobre la titularidad o propiedad del bien inmueble disputa, pues el predio es de la Nación, al tratarse de un predio baldío. *ii)* Según la respuesta emitida por la oficina de Instrumentos Públicos de determinó que la Agencia Nacional de Tierras era el ente encargado de determinado si el predio era baldío y determinar si era procedente la apertura del folio de matrícula inmobiliaria. *iii)* Precisa que el artículo 14 del Decreto 029 de 2017 es el canon normativo que respalda cuando estamos frente a un predio de estas características.

### CONSIDERACIONES

La servidumbre es, según lo previsto en el artículo 879 del Código Civil, un “...*gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño...*”, de donde, en principio, se infiere la existencia necesaria de dos propiedades distintas y de diverso propietario, una que soporta la limitación y otra que de ella se sirve.



50001 4003006 2017 01043 01

Tal gravamen pretendido en esta acción, fue regulado a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981, que precisa:

*"supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio".*

Lo anterior significa, que en principio la entidad está legitimada para solicitar la imposición de servidumbre en ejercicio y desarrollo de su objeto social, con el fin de cumplir con la utilidad pública que se predica de estas acciones, pues estas entidades tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, lo que los faculta pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, estas prerrogativas que fueron corroboradas por los artículos 108 y subsiguientes de la ley 222 de 1983 y que, posteriormente, recogió la Ley 142 de 1994, en sus artículos 33 y 57.

Bajo esta noción, la pretensión de servidumbre de energía eléctrica no tiene reconocimiento ni producen los efectos de la posesión, en tanto, no busca que se desconozca dominio ajeno o el reconocimiento del mismo, sino pretende la ocupación permanente de una franja de terreno para constituir, plantar o ubicar las torres de energía, cableado o postes con el fin de prestar el servicio de energía eléctrica, con la respectiva indemnización.

Por lo tanto, como no estamos frente a una acción que pretende la variación, modificación o alteración del titular del derecho de dominio del predio objeto de la demanda, es indistintamente, para el operador judicial establecer desde el momento de calificar la misma si el predio es baldío o no, como por ejemplo ocurriría con la demandada de pertenencia, donde el legislador previó desde el mismo momento de estudiar la admisión, si el juez advierte que el predio es de tales calidades deberá rechazarla.

Conforme lo anterior, considera esta sede que fue prematura la decisión adoptada por el *a-quo* por las razones que se pasara a exponer:



50001 4003006 2017 01043 01

Como quedo demostrado, el predio objeto del gravamen, efectivamente es baldío, tal como lo advirtió la Agencia Nacional de Tierras en su contestación, lo que significa que conforme con el artículo 3° de la Ley 48 de 1882 «*Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil*».

Ahora bien, a través del Decreto 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras-ANT- como máxima autoridad de las tierras de la Nación, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entre sus funciones esta **administrar y disponer de los terrenos baldíos**.

Por otro lado, artículo 54 de la ley 110 de 1912 – Código Fiscal: preciso: *“Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las **servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes.**”*

A su vez, el Acuerdo 29 de 31 de agosto de 2017 del Ministerio de Agricultura de Tierras ANT, en su parte motiva señaló: *“**Que en virtud del carácter de utilidad pública e interés social que reviste ciertas actividades que por su impacto y trascendencia para el territorio se ha declarado bajo la categoría, se hace necesario brindar una herramienta encaminada a la regularización de servidumbre, cuando estas recaen sobre un predio baldío de la Nación**”*

Bajo ese marco normativo, se expidió el Acuerdo 29 antes citado, con el fin de orientar sobre la regulación de las servidumbres cuando recaen sobre predios baldíos, y es allí donde se contempló los lineamientos para resolver estos casos, por lo tanto, la decisión adoptada por el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la normatividad especial que regula este asunto, en razón que conforme con lo expuesto en esta providencia es jurídicamente procedente la imposición de servidumbre en predios baldíos, pues el mismo ente encargado de administrar esa clase de bienes fijo una directrices para que se imponga servidumbres en predios de la Nación.

En estas condiciones resulta completamente clara la procedencia de la pretensión intentada en este asunto, cuandoquiera que no se buscaba la declaración de prescripción adquisitiva del derecho real de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que, sino busca la imposición de un gravamen sobre predio baldío, regulación que está fijada por el acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017.

En conclusión, desde ya se anuncia que se revocará la providencia apelada, puesto que la causal de nulidad por falta de competencia alega por el juez de primer grado, no es aplicable a este caso, máxime porque no estamos frente a una falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, que son los únicos casos, que la misma no se puede prorrogar, pues en los demás casos es saneable por el silencio de las partes.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 4003006 2017 01043 01

En ese orden, para no desconocer el derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora, se revocará el proveído impugnado para, en su lugar, disponer que el a-quo continúe con el conocimiento del presente caso hasta resolver de fondo.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por las someras razones expuestas, y proceda conforme la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas.

**TERCERO:** Devuélvase al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 013 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Conforme la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo a audiencia de remate de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P. señala la hora de las 2:30 p.m del día 24 del mes Nov del año **2021** para llevar a término la diligencia de remate del bien inmueble 230-61578 embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación se registrá por el artículo 450 al 452 del C.G.P comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa la consignación del 40% sobre el mismo bien, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del C.G.P.

Fijese el aviso y alléguese tanto las publicaciones con el certificado de libertad y tradición en los términos establecidos por el artículo 450 ibidem

En atención con a los acuerdo expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre del 2020, en el cual establece en su artículo 14: *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea.*

Conforme las reglas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se previene los postores y sujetos procesales que la audiencia de remate se realizará de forma presencial, por lo que deberán acudir directamente a las instalaciones del Palacio de Justicia donde se llevara a cabo la respectiva almoneda; con la advertencia que solamente podrán ingresar aquellas personas que acrediten la calidad de parte o postor.

Para presentar los sobres con el valor de las posturas, los interesados siempre deberán entregar los mismo de manera física en la sede del despacho judicial, para este propósito cuentan con dos opciones: i) podrán agendar cita con la secretaria del juzgado, a través de siguiente correo electrónico [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para hacer la entrega de los sobres cerrados, los cuales se deberán realizar dentro de los plazos previstos en el artículo 541 del C.G.P., y la segunda opción, es llegado el día del remate, los interesados no necesitarán agendamiento de cita para la entrega de sus posturas, sino se pondrán suministrar dentro del límite temporal que precisa la norma adjetiva.

Ahora bien, es importante que al momento de realizar el aviso, dicha publicación deberá contener además de los requisitos que establece el código general del proceso, también tendrá que incluirse el tema relativo a las postulaciones y su entrega, tal como se advirtió en este proveído, para tal fin deberá indicar el correo electrónico del juzgado, [ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde podrán los terceros interesados acceder a la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 013 00

información de la subasta, eso sí, quien pretende obtener cualquier acceso al expediente deberán solicitarlo a través de abogados inscritos tal como se advierte en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P.

Por último, es importante recalcar que toda postura de remate deberá estar acompañada de los siguientes documentos: i) copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; ii) remitir la consignación, a órdenes del juzgado – Depósitos judiciales del Banco Agrario-, el 40% del avalúo del respectivo bien, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Los ciudadanos que estén interesados en concurrir en la subasta se recomiendan llegar con anticipación a las instalaciones del edificio, cumplir con los protocolos de bioseguridad fijados por el Consejo Seccional de la Judicatura. En todo caso, no sobra indicar que todos los asistentes deberán llevar tapabocas, sin excepción alguna y en caso de contar con síntomas asociados con el Covid-19, no podrá ingresar al Palacio de Justicia, y permanecer en la sede judicial únicamente el tiempo requerido para radicar la postura conforme el agendamiento de la cita y participar en la misma.

En la celebración de la diligencia, el titular del Despacho Judicial iniciará la audiencia con el respectivo distanciamiento social y verificando el aforo de los asistentes.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO anterior  
por anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

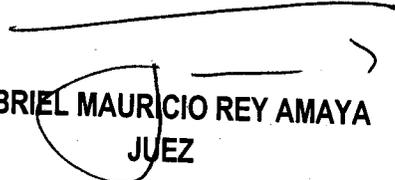
50001 31 53 001 2018 161 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Procedería el Juzgado a continuar con la etapa procesal pertinente, sin embargo, se observa que aun no se ha trabado a relación jurídico procesal, pues el ejecutado no ha logrado notificar al demandado del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, por lo tanto, se concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, son pena de decretarse el desistimiento tácito, conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P., para que logre surtir la notificación al ejecutado en los términos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 190 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

### ASUNTO

Surtido el trámite procesal pertinente y comoquiera que no hay pruebas por decretar, puesto que las documentales que se pretenden hacer valer ya fueron aportadas por el peticionario junto con la solicitud de nulidad, es por lo que procede el Juzgado a decidir la petición de nulidad formulada por la demandada CLINICA MARTHA S.A., amparada en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que en esencia sustentó en que fue indebidamente notificado de la existencia del asunto de la referencia, ya que para el momento en que le fue entregada la notificación por aviso, los trabajadores de esa entidad se encontraban en paro, el cual afectó la parte administrativa de la clínica, pues se bloqueó el ingreso a las instalaciones de la misma; aunado a ello, la pasiva manifestó que desde el día que inició el paro no ha sido administrada, no tiene acceso a correos ni a documentos, encontrándose inactiva.

Del escrito de nulidad se corrió traslado al extremo actor, indicando que la vinculación de la parte demanda al proceso, se encuentra conforme los lineamientos previstos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que se incurre durante el trámite o para corregir situaciones que comprometen la validez del proceso o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la *litis* y garantizar con ello los derechos que le asisten a los extremos en contienda.

Ahora bien, en el presente asunto se busca determinar si se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la notificación personal del mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada. Para desentrañar la causal invocada, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que establece:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*



50001 13 153 001 2018 190 00

*o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Negrillas del Juzgado)*

Por su parte, sobre la oportunidad para alegarla, establece el artículo 134 del C.G.P.

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias."*

Respecto de las nulidades procesales como protección del derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*"Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental del debido proceso, tienen por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, esto es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio". (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de febrero 3 de 1.998. M.P. Pedro Lafont Pianetta).*

Ahora bien, conforme la causal de nulidad invocada, es del caso precisar la forma de cómo se debe realizar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago, trámite que está consagrado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

En el primer caso, es decir, el previsto en el canon normativo 291 *ibidem*, precisa la formalidad para consumarse la citación, lo anterior tiene un propósito, y no es otro que la persona jurídica o natural contra quien se dirige la demanda comparezca a las instalaciones del juzgado con el fin que surtirse la notificación personal, es decir, que



50001 13 153 001 2018 190 00

dicha comunicación se materializa con la asistencia del citado para notificarlo personalmente del auto respectivo, sin embargo, esa comunicación debe cumplir con una serie de requisitos los cuales están señalados en la norma adjetiva así: ***“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”***(negritas del juzgado)

De acuerdo con la comunicación que remitió la parte ejecutante y que obra a folio 105, evidentemente esta no cumplió con los presupuestos mencionados en norma procesal, por ejemplo la naturaleza del proceso se omitió, la fecha de la providencia no se citó, y la hora de la atención al público se señaló erradamente, indudablemente la citación no se hizo conforme lo prevé el legislador, pues los datos fueron inexactos, y por consiguiente no era dable continuar con el trámite de notificación, es decir, remitir el aviso.

Sumado a lo anterior, el demandado no se enteró de la citación enviada por la contraparte, pues conforme lo expuso en el escrito de incidente, la sociedad soportaba una huelga de trabajadores y extrabajadores, por lo tanto, era imposible que conociera de la existencia de la citación y de proceso en curso, pues las entradas para acceder al área administrativa de la parte ejecutada fueron bloqueadas, es decir, que tanto personas ajenas a la empresa como los mismos empleados de esa área tenían restringido el ingreso y por lo tanto, ante esa contingencia no se podía surtir en legal forma la citación y subsiguiente notificación por aviso ( sobre este mismo particular se pronunció el honorable tribunal superior de distrito judicial de Villavicencio en providencia 19 de octubre de 2019, cuando al analizar un caso análogo señaló que en esta forma no se cumple con el acto de publicidad de la notificación).

Así las cosas, está demostrado que en el presente proceso no se cumplieron a cabalidad como cada uno de los presupuestos para el perfeccionamiento de la notificación al demandado, siendo este un acto significativo, y de suma importancia en el marco del derecho procesal, en razón que la notificación de la existencia de la demanda, tiene la virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho a la defensa.



50001 13 153 001 2018 190 00

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional: "se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales".<sup>1</sup>

Por otra parte, el Sala de Casación Civil M. P: Dr. Rafael Romero Sierra 1 de diciembre de 1995 manifestó en sede de revisión:

*"Es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, pues que el art. 140 del código de procedimiento civil preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos, "no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición (numeral 8).*

*Tan delicado es el punto, que el legislador, al ocuparse de los motivos taxativos que pueden dar al traste con una sentencia muy a pesar de su ejecutoria, no vaciló en señalar que el recurso extraordinario de revisión tiene procedencia en el caso de estar el recurrente "en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152 [hoy corresponde al número 140 en razón de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989], siempre que no se haya saneado la nulidad".*

Se concluye de lo expuesto, que le asiste razón al incidentante, en consecuencia, no le queda otra salida al Juzgado, que decretar la nulidad desde los actos que se surtieron para la notificación, como la citación personal y la notificación por aviso, y por consiguiente del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P., deberá tenerse notificado del mandamiento de pago al demandado por conducta concluyente desde el momento histórico en que presento la solicitud de nulidad, cumpliendo por demás los demás mandatos del mencionado artículo 301 ejusdem

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.**

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-640 de 2005, M.P. ECOBAR GIL Rodrigo; Sentencia T-771/15, M.P. PRETELT CHALJUB Jorge Ignacio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2018 190 00

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de lo actuado, inclusive desde los actos de notificación, y por consiguiente el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** En los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P. deberá tenerse notificado al demandado por conducta concluyente del mandamiento de pago, desde el momento histórico en que se presentó la solicitud de nulidad.

**TERCERO:** Se condena en costas al demandante a favor del incidentado por la suma de \$ 1.S.M.M.L.V

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00222 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Fenecido el término de suspensión del presente proceso, el despacho procede a fijar como fecha para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 18 de marzo de 2021 a las 9:30 a.m.

### Prorroga de términos

En atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 121 del C.G.P, que señala el plazo para dictar sentencia de primer grado, siendo este un año, contados a partir del momento de la notificación del mandamiento de pago; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el 19 de febrero de 2020, sin tener en cuenta los 4 meses y 15 días que estuvo suspendido el proceso por petición de las partes.

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adopta medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibídem, los cuales se reanudarán en **un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**

A su vez, el Acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.



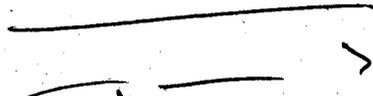
Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *ejusdem*, se prolonga hasta el 1º de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar 4 meses y 15 días por la suspensión por el acuerdo entre las partes, y sumado a ellos los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva, siendo la fecha de vencimiento del año, el 27 de abril de 2021, plazo que tiene este operado judicial para dictar fallo en primer grado, obviamente, sin contabilizar los seis meses que le concede el legislado para prorrogar dicho término.

Ahora bien, se observa que la fecha que se señaló mediante esta providencia para la celebración de la audiencia inicial, se encuentra dentro del interregno. Sin embargo, al Despacho no le queda otra alternativa que prorrogar el termino de los seis (6) meses más la competencia, para desatar en primer instancia; a partir del 27 de abril de 2021 fecha en que fenecerá el lapso para fallar hasta el 27 de octubre del mismo año, esto en armonía con el inciso 5º del artículo 121, *ibidem*.

Por otra parte, para todos los efectos legales pertinentes, se pone en conocimiento los abonos efectuados por el extremo demandado, informados por la parte actora [fs. 86-87], los cuales serán tenidos en cuenta en la etapa pertinente, esto es, cuando se presente y apruebe la liquidación de crédito.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica  
a las partes el **AUTO** anterior por  
anotación en **ESTADO**.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00264 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de incidente de desembargo presentada por el extremo demandado, al constatarse los presupuestos contemplados en el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dese trámite al incidente de desembargo propuesta por el apoderado judicial de Álvaro Andrés Pacheco Muñoz.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la solicitud de incidente de desembargo a las partes en el proceso de la referencia por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 597 *ejusdem*.

Sobre pruebas, si hay lugar a ellas, se decidirá luego de vencido el término otorgado en el numeral anterior.

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Julio Reyes Laverde, quien actúa como apoderado judicial del incidentante en la forma y términos del mandato conferido.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2018 311 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Se acepta la renuncia del poder presentado por el abogado **Melisa Herrera Gómez** quien actúa como apoderado de la parte ejecutada (Art. 76 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2018 00348 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera los ejecutados **Sucesores de Cipriano Guiza Limitada, Harold Disnardo Díaz Guiza y Cielito Posso de Guiza** fueron notificados el pasado 6 de febrero de 2020, vía correo electrónico a las cuentas de correos informadas en el escrito de demanda, denominadas «construllanos@yahoo.com» y «cielolo.posso@gmail.com», cuyos mensajes de datos quedaron debidamente entregadas a dichas cuentas electrónicas tal como certificó la empresa de mensajería «certimail» [fs. 76-96] de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 292 del C.G.P., y la ejecutada **Delfa Guiza de Montealegre** quedó notificada por aviso el pasado 5 de septiembre de 2019 [fs. 57-62, C.1], sin que aquellos hayan formulado excepciones de mérito ni acreditado el pago de las obligaciones exigidas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se ordenó conforme a lo solicitado, el Despacho, de conformidad con el canon 440, inciso segundo del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Occidente** y en contra de **Sucesores de Cipriano Guiza Limitada, Harold Disnardo Díaz Guiza, Cielito Posso de Guiza y Delfa Guiza de Montealegre**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago calendado del 16 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada en favor del extremo actor. Se ordena incluir en la correspondiente liquidación la suma de \$4.389.015 como agencias en derecho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 029 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, procede el despacho a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA**, por medio de apoderado legalmente constituido solicita que se libre ejecución hipotecaria en contra de **ANGELICA MARIA JARAMILLO VELEZ** por las sumas de dineros por descritos en el auto de fecha 20 de febrero de 2019

El mandamiento de pago, se ordenó conforme a lo solicitado, habiéndose notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término se hubiese propuesto excepciones, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA** en contra de **ANGELICA MARIA JARAMILLO** conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, para que con el producto del inmueble hipotecado se pague el valor del crédito y costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordénese el **AVALUO** del predio con matrícula No **230-66776** tal como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, una vez el predio se encuentre secuestrado. (Inciso 1 numeral 3 del artículo 468 del C.G.P)

**TERCERO:** Ordénese el **REMATE**, previas las formalidades que lo preceden para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.

**QUINTO:** En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$7.650.000** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 217 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

El Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de **JOSE RUFINO CAMACHO VALBUENA**, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ**. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente: 50001 31 53 001 2019 00276 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. En atención a la manifestación efectuada mediante mensaje de datos [ff 125-128] se acepta la **renuncia** del poder presentada por la abogada Lysa Tatiana Ramírez Daza, en calidad de apoderada judicial de la parte demanda Constructora HF del Llano S.A.S, en los términos del inciso 4º, artículo 76 del Código General del Proceso.

II. Se tiene notificada por emplazamiento a la parte demandada **Luz Cecilia Sánchez de Morales y Sandra Morales Sánchez**, en atención a que feneció el término de 15 días luego de remitida la comunicación de la publicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas [ff. 129-130], de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a nombrar como curador *ad-litem* del citado extremo, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7, canon 48 *eiusdem*, al abogado **William Oswaldo Pineda**.

Por **secretaría**, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

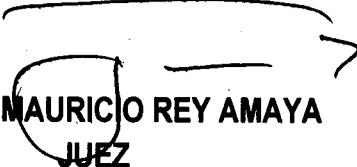
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente: 50001 31 53 001 2019 00316 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición del demandante que antecede, se tiene como nueva dirección de notificaciones de la demandada Elsy Alida Ramírez Pérez, «Calle 15 # 16 – 15 Avrondon Arauca».

**NOTIFÍQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 331 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 440 y numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, procede el despacho a dictar el respectivo auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**BANCO COOMEVA S.A.**, por medio de apoderado legalmente constituido solicita que se libre ejecución hipotecaria en contra de **LUIS FERNANDO ROJAS TORRES** por las sumas de dineros por descritos en el auto de fecha 22 de octubre de 2019

El mandamiento de pago, se ordenó conforme a lo solicitado, habiéndose notificado por conducta concluyente, sin que dentro del término se hubiese propuesto excepciones, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de **ALEXANDRA GUTIERREZ HERRERA** en contra de **ANGELICA MARIA JARAMILLO** conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago, para que con el producto del inmueble hipotecado se pague el valor del crédito y costas a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Ordénese el **AVALUO** del predio con matrícula No **230-101563** tal como lo dispone el artículo 444 del C.G.P, una vez el predio se encuentre secuestrado. (Inciso 1 numeral 3 del artículo 468 del C.G.P)

**TERCERO:** Ordénese el **REMATE**, previas las formalidades que lo preceden para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del 446 del C.G.P.

**QUINTO:** En la liquidación de costas inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.050.000** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el **AUTO** anterior  
por anotación en **ESTADO**.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Expediente N° 50001 31 53 001 2019 00334 00

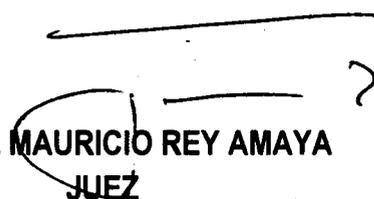
Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1°, artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, en atención a que hay medidas cautelares pendientes de materializarse, se ordena el extremo ejecutante realizar todos los actos tendientes para acreditar el diligenciamiento de la totalidad de los oficios que comunican el decreto de las cautelares ordenadas por auto del 5 de noviembre de 2019 [fs. 9-23, C.2], lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia so pena de tener por desistida dichas medidas cautelares.

De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de las medidas cautelares en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior, lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por **secretaría**, contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con las cargas ordenadas o fenezca el segundo término otorgado, lo que ocurra primero.

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2019 349 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Comoquiera que la parte ejecutante e interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia del 11 de septiembre de 2020, es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación por aviso del demandado, este Despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso declarativo de disolución de la sociedad conyugal adelantado por Dabeida Manrique Sánchez en contra de Ana Zulinda Jara Baquero y otros de conformidad con el numeral 1º, canon 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO.** Se ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula No 230-18431.

**CUARTO.** Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción n los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se  
notifica a las partes el AUTO  
anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 001 2019 00396 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. En atención a la póliza de seguro judicial aportada por la parte actora (ff. 370 - 371), el Juzgado de conformidad con el numeral 2, canon 590 del C.G.P., ordena la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **UTW 444**, denunciado como de propiedad del demandado Jairo Ortiz Chia con cédula de ciudadanía 19.309.150. Por **secretaría**, librense los oficios correspondientes con destino a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, para lo de su competencia.

II. Con miras de evitar futuras nulidades, garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la parte pasiva. El despacho accede a la solicitud de corrección del número del Nit del demandado «**La Equidad Seguros Generales OC NIT 830.008.686-1**» que reposa en el libelo introductorio (ff. 372), por lo que procederá a corregir dicho error en tal sentido se aclara que la demanda se dirige en contra de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo con NIT: 860.028.415-5**.

Notifíquese

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00026 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Comoquiera que la ejecutada **María Isabel Cendales Tafur**, quedó notificada personalmente mediante mensaje de datos a los correos electrónicos aportado en la demanda el 28 de julio y 3 de agosto del presente año [ff. 15-20, C.1], de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como por aviso el pasado 5 de agosto de 2020 [fs. 23-25, C.1], sin que aquellos hayan formulado excepciones de mérito ni acreditado el pago de las obligaciones exigidas.

En ese orden, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se ordenó conforme a lo solicitado, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

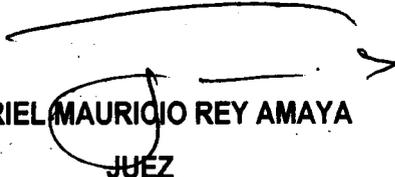
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante** con la ejecución a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A. – BBVA Colombia –** y en contra de **María Isabel Cendales Tafur**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago calendado del 13 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada en favor del extremo actor. Se ordena incluir en la correspondiente liquidación la suma de \$2.633.409 como agencias en derecho.

Notifíquese

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **17 noviembre de 2020** se notifica a  
las partes el **AUTO** anterior por anotación  
en **ESTADO**.

---

**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 133 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

En aplicación del inciso 1 del artículo 286 del C.G. P., se procederá a realizar la corrección por error aritmético del inciso 1 auto de fecha 20 de septiembre de los corrientes, en los siguientes términos: de propiedad de JUAN CAMILO RIVERA VELASQUEZ con cédula No 1.121.718.076. Lo demás quedara incólume.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 001 2020 00184 00

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, estrado al que se asignó por reparto el proceso divisorio de la referencia, mediante auto del 2 de julio del presenta año rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, «toda vez que el demandante determinó que la cuantía en la suma de \$184.450.000.00, el cual supera los 150 SMLMV, siendo de mayor cuantía».

El conocimiento del presente asunto le correspondió a este despacho judicial, que al verificar la demanda bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 26, ordinal 4° del Código General del Proceso, que dispone que la competencia por el factor cuantía se determinará «[e]n los **procesos divisorios** que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.»<sup>1</sup>, y visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de controversia, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-30597, ascienden a la suma total de \$30.625.00, tal como se concluye de los documentos obrantes a folios 10 y 11 del expediente digital, es por lo que de entrada se advierte que carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la presente asunto pues la suma en comento se encuentran por debajo del límite de los \$131'670.450, establecido para la mayor cuantía en el precepto 25 *ejusdem*.

Lo anterior en razón a que el presente asunto es un trámite de menor cuantía, de conformidad con el canon 25 del mencionado Estatuto Procesal, por lo tanto su conocimiento le corresponde al citado juzgado municipal.

En virtud de lo señalado, se ordenará devolver el presente asunto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de que imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

---

<sup>1</sup> Resaltado y subrayado fuera del texto.

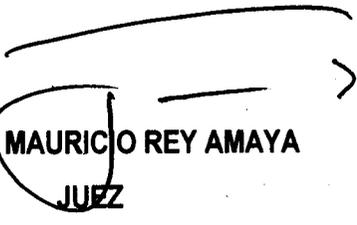


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DEVUÉLVASE** el expediente digital contentivo Nro. 50001 31 53 001 2020 00184 00 al Juzgado Séptimo Civil municipal de Villavicencio, con la finalidad de que le imparta el trámite correspondiente.

**CÚMPLASE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 31 53 001 2020 197 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece de noviembre de dos mil veinte

Se inadmite la presente acción ejecutiva hipotecaria, invocado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PAUL ALEXANDER LADINO ARCINIEGAS y HUGO ERNESTO LADINO HERNANDEZ** para que, en el término de cinco días, la subsane, so pena de rechazo, con el fin que aclare las pretensiones de la demanda, conforme la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, es decir, deberá solicitar las cuotas en mora junto con intereses de mora y corrientes adicional el capital acelerado, asimismo, tanto la Escritura Pública como pagaré deberán ser legibles.

Se reconoce personería a favor de los abogados **Especializados en Cobranzas S.A.**, conforme el poder general.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 17 de noviembre de 2020, se notifica  
a las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.  
PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA